

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid num. 1320 del Domingo 1.º del corriente se hallan insertas las dos leyes siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837 en la cantidad de 603.936,284 rs. en la forma siguiente.

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn. sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las Provincias por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que pagan ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con esclusión de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa núm. 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Bolerines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento núm. 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que correspondan á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1835.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, notificarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrrogable de quince días distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º, debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se eiecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin órden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputación.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribuciones, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espere á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupues-

ta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los 8 dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

(Se concluirá.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el art. 1.º de la ley de 18 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducccion tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este órden.

1.º A la dotacion del culto y fabricas de las iglesias.

2.º A pagar las congruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros y de las religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 30 de Junio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

Diputacion Provincial de Zaragoza.—Con el objeto de que los ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, y demas interesados tengan noticia exacta de los precios bajo los que se hace por la Hacienda militar el abono de los suministros á las tropas Nacionales, ha resuelto esta corporacion se publiquen por el Boletin oficial los que se han fijado á los facilitados en el 2.º trimestre del presente año, como tambien los que se designaren en lo sucesivo, y en su virtud se hace saber que por dicho 2.º trimestre la racion de etapa de toda especie, que no sea de carne, se ha valorado en 30 mrs. vn.—La de pan en 1 real 12 mrs.—La de carne cada 8 onzas en 1 real vn.—La de vino de medio cuartillo en 12 mrs.—La de cebada de celemin y medio en 4 rs. y 16 mrs.—Y la de paja en 1 rs. 8 mrs. Zaragoza 1.º de Julio de 1838.—El Presidente, Francisco Moreno.—Manuel Lasala, Secretario.

Relacion del censo de los Pueblos de esta Provincia de Zaragoza que para el Sorteo de la Quinta de 40 mil hombres, y con vista de la regulacion de las Juntas de Partido y otros datos, ha formado la Excm. Diputacion de la misma Provincia y de los mozos que han cabido á varios Pueblos de ella en los sorteos de quebrados.

Partidos.	Pueblos.	Número de almas.	Cupo que le ha correspondido segun las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo ó pueblos.	Le correspondio despues del sorteo de fracciones.		Sorteó las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentarse despues de hechos los sorteos, y segun su resultado.	
			Hombres.	Décimas.	Fracciones.		Hombres.	Décimas.			
Ateca.	Alama.	450	2	2	2	Ariza.	2			2	
	Alconchel.	300	1	3	5	Berdejo.	1	4	Oseja.	1	
	Aniñon.	1200	5	4			5	4	Calmarza.	6	
	Aranda.	1225	5		6	Torrelapaja.	5			5	
	Ariza.	840	3	7	8	Alama.	3	8	Jaraba.	4	
	Ateca.	2672	11	9	9	Embido de Ariza.	12			12	
	Berdejo.	300	1	3	5	Alconchel.	1	3	Nuévalos.	1	
	Bijuesca.	450	2		2	Cabolafuente.	2	1	Torrelapaja.	2	
	Bordalba.	450	2		2	Jaraba.	2			2	
	Bubierca.	675	3		3	Calmarza.	3	1	Tierga.	3	
	Cabolafuente.	263	1	1	8	Bijuesca.	1	1	Santa Olaría de Gállego.	1	
	Calmarza.	150		6	7	Bubierca.	6		Aniñon.		
	Campillo.	450	2		2	Ibdes.	2	1	Osera.	2	
	Carenas.	525	2	3	6	Torrehermosa.	2	3	Ibdes.	2	
	Castejon de las Armas.	525	2	3	6	Alberite.	2	3	El Burgo.	3	
	Cervera de Aniñon.	525	2	3	6	Alarba.	2	4	Contamina, Malanquilla, Pozuel y Villalengua, (Veáse la nota.)	2	
	Cetina.	833	3	7	5	Clarés.	3	8	Aluenda.	4	
	Cimballa.	450	2		2	Villarroya de la Sierra.	2	1	Fuencalderas.	2	
	Clarés.	300	1	3	5	Cetina.	1	3	Torrijo.	3	
	Contamina.	75		3	3	Oseja.	4		Malanquilla, Pozuel, Villalengua y Cervera, (Veáse la nota.)	4	
	Embido de Ariza.	225	1		1	Ateca.	1			1	
	Godojos.	300	1	3	5	Malanquilla.	1	3	Villamayor.	1	
	Jaraba.	263	1	1	8	Bordalba.	1	2	Ariza.	1	
	Ibdes.	840	3	7	8	Campillo.	3	7	Carenas.	4	
	Lavilueña.	225	1		1	Agon.	1			1	
	Malanquilla.	300	1	3	5	Godojos.	1	4	Pozuel, Villalengua Cervera y Contamina, (Veáse la nota.)	1	
	Monreal de Ariza.	450	2		2	Ambel.	2			2	
	Monterde.	675	3		3	Villalengua.	3			3	
	Moros.	1125	5		6	Aldehuela de Liestos.	5			5	
	Nuévalos y Mon. de Pied	600	2	7			2	7	Berdejo.	3	
	Oseja.	1500	6		7	Contamina.	6		Alconchel.	1	
	Pozuel de Ariza.	90		4			4		Villalengua, Cervera, Contamina y Malanquilla (Veáse la nota.)	1	
	Sisamon.	360	1	6	2	Calcena.	1	6	Valtorres.	2	
	Torrehermosa.	210	2	4	4	Carenas.	1			1	
	Torrelapaja.	188		8	4	Aranda.	9		Vijuesca.	1	
	Torrijo.	1500	6	7	3	Alborge y Afajarin.	6	7	Clarés.	7	
	Valtorres.	90		4			4		Sisamon.		
	Villalengua.	750	3	3	7	Monterde.	3	4	Cervera, Contamina, Malanquilla y Pozuel, (Veáse la nota.)	4	
	Villarroya de la Sierra.	1800	8		8	Cimballa.	8			8	
	102										
	Belchite.	Aguilon.	750	3	3	7	Utebo.	3	3	Villanueva la Huerba.	3
		Almochoel.	98		4	3	Val de San Martín.	4		Villadoz.	
		Almonacid de la Cuba.	483	2	1	7	Lajoyosa.	2	1	Valmadríd.	2
		Azuara.	1653	7	4	2	Undues de Lerda.	7	5	Tosos.	8
		Belchite.	2550	11	4	5	Fuendetodos	11	4	Lechon.	12

Partidos.	Pueblos.	Número de almas.	Cupo que le ha correspondido segun las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo ó pueblos.	Le correspondió despues del sorteo de fracciones.		Sorteó las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentar despues de hechos los sorteos, y segun su resultado.
			Hombres.	Décimas.	Fracciones.		Hombres.	Décimas.		
	Codo.	600	2	7			2	7	Samper del Salz.	3
	Fuendetodos.	300	1	3	5	Belchite.	1	4	Retascon.	1
	Herrera.	1110	4	9	9	Viver de la Sierra.	5			5
	Jaulin.	240	1		8	Villafeliche	1			1
	Lagata.	330	1	4	8	El Frago.	1	4	Romanos.	1
	Lécera.	1290	5	8			5	8	Longares.	5
	Letux.	720	3	2	4	Manchones.	3	2	Plenas.	3
	Moneba.	450	2			Tiermas.	2			2
	Moyuela.	900	4		5	Mezalocha.	4			4
	Plenas.	390	1	7	5	Samper del Salz.	1	8	Letux.	2
	Puebla de Alborton.	487	2	1	9	Muel.	2	1	Undues Pintano.	2
	Samper del Salz.	300	1	3	5	Plenas.	1	3	Codo.	1
	Tosos.	345	1	5	5	Villar de los Navarros.	1	5	Azuara.	1
	Valmadrid.	210		9	4	Cerveruela.		9	Almonacid de la Cuba.	1
	Villanueva de la Huerba	600	2	7			2	7	Aguilon.	3
	Villar de los Navarros.	900	4		5	Tosos.	4	1	Isuerre.	4

64

Borja.	Agon y Gañarul.	243	1	9	Lavilueña.	1	1	Frescano.	2
	Ainzon y Huechaseca.	716	3	2	Magallon y Fombuena.	3	3	Fayon.	3
	Alberite.	122		5	Castejon de las Armas.		6	Jarque.	1
	Albeta.	225	1		Bureta.	1			1
	Ambel.	574	2	5	8 Monreal de Ariza.	2	6	Boquiñeni.	2
	Bisimbre.	182		8	2 Malejan.		9	Bureta.	1
	Boquiñeni.	318	1	4	3 Castiliscar y Villamayor	1	4	Ambel.	2
	Borja.	3563	16						16
	Bolbuyente.	506	2	2	8 San Mateo.	2	3	Urries.	2
	Bureta.	243	1		9 Albeta.	1	1	Bisimbre.	1
	Calcena.	863	3	8	8 Sisamon.	3	9	Magallon.	4
	Frescano.	435	1	9	5 Pozuelo.	1	9	Agon.	1
	Fuendejalon.	506	2	2	8 María.	2	3	Chiprana.	2
	Gallur.	904	4		6 Anento	4	1	Pozuelo.	4
	Luceni.	338	1	5	2 Mallen.	1	6	Sestrica.	2
	Magallon.	2042	9	1	7 Ainzon y Fombuena.	9	1	Calcena.	9
	Malejan.	129		5	8 Bisimbre.		5	Mallen.	5
	Mallen.	1688	7	5	8 Luceni.	7	5	Malejan.	8
	Novillas.	405	1	8	2 Chiprana.	1	8	Lumpiaque.	2
	Pomer.	81		3	6 Encinacorba.		3	Tiermas.	1
	Pozuelo.	413	1	8	5 Fréscano.	1	9	Gallur.	2
	Purujosa.	101		4	5 Morés.		5	Maella.	5
	Tabuena.	795	3	5	7 Fabara.	3	6	Trasobares.	4
	Talamantes.	236	1		6 Villarreal.	1	1	Cuarte.	1
	Trasobares.	750	3	3	7 Nonaspe.	3	4	Tabuena.	3

(Se continuará.)

73

La conduta de médico de la villa de Luesia con 45 cahices trigo de dotacion; la de boticario con la de 50 la de cirujano á razon de fanega de trigo por matrimonio, y media por viudo, que harán 40 cahices; la de albeitar á razon de 6 almudes por cada bestia, que harán 24 cahices; y la de maestro de niños con union

del órgano, y dotacion de 2000 rs. estan vacantes, y se proveerán por el ayuntamiento el dia 15 de Agosto próximo; y se publica en este periódico para los que quieran pretender.